

-----**NÚMERO: 157 QUATER (CIENTO CINCUENTA Y SIETE QUATER).**-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas; veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.-----

-----**V I S T O** para resolver de nueva cuenta el **Toca número 138/2015,** relativo al recurso de apelación interpuesto por la codemandada ***** ***** ***** contra la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco, dictada dentro del **expediente número ***/****** correspondiente al Juicio Hipotecario promovido por BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER anteriormente BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, en contra de ***** y ***** ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; vista también la ejecutoria correspondiente a la sesión pública de uno de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito con residencia en esta ciudad, en el **Juicio de Amparo Directo número 644/2016 CIVIL** mediante la cual concedió el amparo y protección constitucional a

***** POR SU PROPIO
DERECHO Y COMO REPRESENTANTE COMÚN DE LA
PARTE DEMANDADA; y, -----

----- **RESULTANDO:** -----

-----**PRIMERO.**- Por escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil cuatro BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO, BBVA BANCOMER, por medio de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, la licenciada JUANA CRUZ ESPINOSA, ocurrió ante el Juez *A quo* a demandar, en la vía hipotecaria, de ***** y ***** ***** , lo siguiente: -----

“a) La declaración Judicial del vencimiento anticipado del Contrato de APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, así como el CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON REFINANCIAMIENTO DE INTERESES Y CON GARANTÍA HIPOTECARIA que sirven de fundamento a ésta demanda...

*b).- El pago de la cantidad de **193,489.61** Unidades de Inversión “UDIS” por concepto de Suerte Principal, equivalente a la cantidad de **\$635,510.63 (SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 63/100 MONEDA NACIONAL)**, “UDIS” que al día 11 de Septiembre del año 2003, tenía un valor de \$3.284469 en Moneda Nacional, por cada Unidad de Inversión, de conformidad con el cálculo y la publicación del valor en moneda nacional de la Unidad de Inversión definido por el Banco de México, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, en ésta misma fecha; ello con motivo del Convenio Modificatorio al*

Contrato de Apertura de Crédito Simple e hipoteca celebrado por los demandados con mi representada.

*c).- El pago de los **intereses ordinarios** en “UDIS” equivalentes en moneda nacional, vencidos hasta el día 11 de septiembre del 2003, de conformidad con el cálculo y la publicación del valor en moneda nacional de la Unidad de Inversión definido por el Banco de México, y publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa fecha.- Intereses ordinarios que se han generado hasta el día 11 de septiembre del año 2003, en términos de lo establecido en la Cláusula SÉPTIMA del Convenio Modificadorio al Contrato de Apertura de Crédito Simple con refinanciamiento de intereses y con Garantía Hiptoecaria.*

*d).- El pago de los **Intereses Moratorios** en “UDIS” equivalentes en moneda nacional, **que se han generado** hasta el día 11 de septiembre del año de 2003, de conformidad con el cálculo y la publicación del valor en moneda nacional de la Unidad de Inversión definido por el Banco de México, y publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa fecha.- Intereses moratorios que se ha generado hasta el día 11 de septiembre del año 2003, recalmando en forma subsidiaria, **los que se continúen generando, hasta la total liquidación de esta y las prestaciones que anteceden**, en términos de lo establecido en la Cláusula NOVENA del Convenio Modificadorio al Contrato de Apertura de Crédito Simple con refinanciamiento de intereses y con Garantía Hipotecaria celebrado por los demandados con mi representada.*

e).- El pago de las primas de seguros erogadas por motivo del Convenio Modificadorio al Contrato de Apertura de Crédito Simple con refinanciamiento de intereses y con Garantía Hipotecaria, en términos de lo establecido en la Cláusula Décimoprimera del convenio básico de la acción.

f).- El pago de los gastos y honorarios profesionales que se originen con la tramitación y substanciación del presente Juicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 140, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad.”

-----El Juez de Primera Instancia, por auto del día uno de marzo de dos mil cuatro dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias de la misma, ordenó

emplazar a los demandados para que la contestaran dentro del término de ley; ***** fue declarada en rebeldía por auto de catorce de septiembre de dos mil cuatro, mientras que ***** contestó mediante escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil cuatro, oponiendo defensas y las excepciones de falta de personalidad, falta de acción, falta de derecho y falta de requisitos de procedibilidad y reconvino de la actora principal: -----

“A). La nulidad del convenio modificatorio de UDIS, al contrato de apertura de crédito simple, en el que se pacta el adeudo en UDIS, que es en apoyo a deudores, por no haberse cumplido con la finalidad por el cual se creó, y

B). El fraccionamiento de la finca hipotecada a efecto de que se establezca que la hipoteca es únicamente sobre la planta baja o alta del inmueble dado en garantía hipotecaria.”

-----La actora reconvenida dio contestación a la demanda instaurada en su contra a través del escrito de trece de mayo de dos mil cinco, alegando las excepciones de falta de acción y derecho, obscuridad en la demanda y la fundada en los artículos 2896 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo 2272 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. -----

-----Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco, el Juez de Primera

Instancia dictó la sentencia correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutive: -----

“PRIMERO:- *La parte actora demostró convenientemente los hechos constitutivos de su acción, en tanto que, la parte demandada no hizo prosperar sus excepciones y defensas; en tal virtud, resulta ocioso abordar al estudio de la acción reconvenzional interpuesta por el reo procesal ***** por lo tanto:*

SEGUNDO:- *HA PROCEDIDO el Juicio Especial Hipotecario, promovido por la LIC. *****; Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de “BBVA BANCOMER”, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER en contra de ***** Y *****;* en consecuencia:

TERCERO:- *Se condena a los demandados ***** Y *****; Al pago de la cantidad de 193,489.61 Unidades de Inversión “UDIS”, por concepto de suerte principal, equivalente a la cantidad de \$ 635,510.63 (SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENS DIEZ PESOS 63/100 M.N.), UDIS que al día 11 de Septiembre del año 2003, tenía un valor de \$3.284469 en moneda nacional, por cada Unidad de Inversión, de conformidad con el cálculo y la publicación del valor en moneda nacional de la Unidad de Inversión definido por el Banco de México, y publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa misma fecha; ello con motivo del Convenio Modificatorio al Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria.*

CUARTO:- *Se condena a los demandados, al pago de los Intereses Ordinarios en “UDIS”, equivalentes en moneda nacional, causados desde el día 22 (veintidós) de Abril de 1996 (mil novecientos noventa y seis), fecha de la celebración del Convenio Modificatorio al Contrato de Apertura de Crédito Simple con Refinanciamiento de Intereses y con Garantía Hipotecaria, hasta el día en que los acreditados hayan caído en mora, conforme al Estado de Cuenta certificado por el Contador autorizado por la Institución Crediticia actora, y en términos de la Cláusula Séptima del Convenio Modificatorio al*

Contrato de Apertura de Crédito Simple con Refinanciamiento de intereses y con Garantía Hipotecaria.

QUINTO:- *Se condena a la parte demandada, al pago de los Intereses Moratorios en “UDIS”, equivalentes en moneda nacional, generados a partir de la fecha en que los acreditados cayeron en mora, según el Estado de Cuenta certificada por el Contador autorizado por la Institución de Crédito actora, y los que se sigan venciendo hasta la total solución del adeudo, y de conformidad con el cálculo y la publicación del valor en moneda nacional de la Unidad de Inversión definido por el Banco de México, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 (once) de Septiembre del 2003 (dos mil tres), y en términos de la Cláusula Novena del Instrumento mencionado.*

SEXTO.- *Se condena a los reos procesales, al pago de las primas de seguros erogadas por motivo del Convenio en mención, en los términos de la Cláusula Décimaprimer a del mismo.*

SÉPTIMO:- *Se condena a los demandados, al pago de gastos y costas del juicio, previa su regulación en vía incidental.*

OCTAVO:- *Se declara judicialmente el vencimiento anticipado del Convenio Modificatorio al Contrato de Apertura de Crédito Simple con Refinanciamiento de Intereses y con Garantía Hipotecaria que sirve de fundamento a esta demanda, de conformidad con lo pactado en la Cláusula Décimaquinta del mismo.*

NOVENO:- *De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 30 del Código Adjetivo Civil, se autoriza al LIC. ***** Actuario Adscrito a este Juzgado, a fin de que haga del conocimiento de las partes el resultado de este fallo.*

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

-----**SEGUNDO:** Es necesario indicar que el demandado

*****), inconforme con la sentencia

anterior, interpuso oportunamente el recurso de apelación,

mismo que fue sustanciado ante la Tercera Sala del H.

Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, radicándose con

el número de Toca 202/2006, y una vez concluidos los trámites legales, con fecha treinta y uno de mayo del dos mil seis, dictó la resolución número 192 (CIENTO NOVENTA Y DOS) en la que se confirmó la sentencia de primera grado.

-----Posteriormente, la C. ***** compareció a promover Incidente de Nulidad de Notificación de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de octubre del dos mil cinco, el cual resultó improcedente en Primera Instancia según resolución emitida el veintitrés de abril del dos mil doce, sin embargo, al resolver el Recurso de Apelación interpuesto en contra de dicha resolución el cual se radicó con el número de Toca 53/2012, la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar de este H. Supremo Tribunal de Justicia, determinó a través de la resolución del veintiocho de junio del dos mil doce, revocar la resolución impugnada, declarando la procedencia del Incidente de Nulidad de Notificación y en consecuencia la nulidad de la notificación efectuada por estrados el veintiuno de febrero del dos mil seis a la demandada ***** , y por ende las consecuencias procesales derivadas de dicha notificación.-----

----- **TERCERO:** En tal virtud, una vez que la demandada ***** fue notificada personalmente el tres de junio del dos mil catorce de la sentencia definitiva de

fecha veintiséis de octubre del dos mil cinco en el domicilio proporcionado por la parte actora para efectuarle el emplazamiento, e inconforme con su resultado, interpuso el recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo por auto del día diecinueve de septiembre de dos mil catorce y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha cinco de marzo del presente año, y concluidos los trámites legales, con fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, dictó la resolución número **157 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE)**, la que concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

*“---PRIMERO.- Han resultado inoperante el primero, e infundados el segundo, tercero y el cuarto de los conceptos de agravio expresados por la codemandada ***** ***** ***** contra la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco, dictada dentro del expediente número ***/***** correspondiente al Juicio Hipotecario promovido por BBVA BANCOMER, anteriormente BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, en contra de ***** y ***** ***** ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo. -----*

----SEGUNDO.- Se confirma la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve. -----

----TERCERO.- Se condena a la apelante al pago de las costas procesales erogadas por la tramitación de esta Segunda Instancia. -----

----CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para

los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----
----Notifíquese personalmente.- ”-----

-----**CUARTO.**- La demandada ***** *****, no conforme con la resolución anterior, promovió demanda de amparo directo de la que conoció por turno el H. Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito con residencia en esta ciudad, radicándose bajo el número 240/2015 CIVIL, en el cual, transcurridos los trámites correspondientes, con fecha seis de noviembre de dos mil quince resolvió el juicio de garantías de que se trata, por el que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa y, en consecuencia ésta autoridad dictó la resolución **157 BIS (CIENTO CINCUENTA Y SIETE BIS)**, misma que concluyó con los resolutivos siguientes:-----

“---PRIMERO.-Se deja sin efecto la sentencia número 157 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE), dictada en los autos del presente toca con fecha veinticinco de marzo del dos mil quince cuyos puntos resolutivos se transcriben en el resultando segundo de la presente resolución y, en su lugar, procede a dictar este nuevo fallo. -----

*----SEGUNDO: Han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por la codemandada ***** *****, contra la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco, dictada dentro del expediente número ***/**** correspondiente al Juicio Hipotecario promovido por BBVA BANCOMER, anteriormente BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, en contra de ***** y ***** ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con*

residencia en Altamira, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo. -----

*----**TERCERO.**- Se confirma la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.*

*----**CUARTO.**- Se condena a la apelante al pago de las costas procesales erogadas por la tramitación de esta Segunda Instancia. -----*

*----**QUINTO.**- Comuníquese el dictado de este fallo al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----*

*----**SEXTO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----*

*----**Notifíquese personalmente.**- -----”*

-----**QUINTO.**- La demandada ***** ***** *****
nuevamente inconforme, promovió demanda de amparo directo de la que conoció por turno el H. Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito con residencia en esta ciudad, radicándose bajo el número 4/2016 CIVIL, y una vez transcurridos los trámites correspondientes, con fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis resolvió el juicio de garantías de que se trata, por el que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa ***** ***** ***** , y, en consecuencia ésta autoridad dictó, el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la resolución **157 TER (CIENTO CINCUENTA Y SIETE TER)**, misma que concluyó con los resolutivos siguientes:-----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.**-Se deja sin efecto la sentencia número 157 BIS (CIENTO CINCUENTA Y SIETE BIS), dictada en los autos del presente toca con fecha seis de noviembre del año dos mil quince cuyos puntos resolutivos se transcriben en el resultando segundo de la presente resolución y, en su lugar, procede a dictar este nuevo fallo. -----

-----**SEGUNDO:** Han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por la codemandada ***** ***** ***** contra la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco, dictada dentro del expediente número ***/***** correspondiente al Juicio Hipotecario promovido por BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, anteriormente BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, en contra de ***** y ***** ***** ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo. -----

-----**TERCERO.**- Se confirma la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve. -----

----- **CUARTO.**- Se condena a la apelante al pago de las costas procesales erogadas por la tramitación de esta Segunda Instancia. -----

----- **QUINTO.**- Comuníquese el dictado de este fallo al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

-----**SEXTO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

-----**Notifíquese personalmente.**-”

-----**SEXTO.**- Inconforme con tal determinación, ***** , por su propio derecho y en representación de ***** , promovió demanda de amparo directo de la que conoció por turno el H. Segundo

Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito con residencia en esta ciudad, radicándose bajo el número **644/2016 CIVIL**, en el cual, una vez transcurridos los trámites correspondientes, con fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, mediante sesión pública, se resolvió el juicio de garantías de que se trata, por el que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, y, en consecuencia, requiere a ésta autoridad para que de cumplimiento a la ejecutoria de mérito; lo que se realiza a continuación al tenor de los siguientes:-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.-** El H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el juicio de amparo de que se trata, determinó conceder al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, con base en los razonamientos que se contienen en el considerando quinto, cuya parte conducente a continuación se transcribe: -----

“...Dicho concepto de violación, analizado en su conjunto, es fundado por las razones que a continuación se exponen.

La causa petendi de la inconforme conlleva al análisis de la congruencia de la sentencia reclamada.

La doctrina ubica a la congruencia como uno de los principios que regulan la actividad del juez y de las partes en el proceso; consiste en la obligación del operador jurídico de analizar y resolver todos los puntos que las partes han sometido a su consideración y, quienes sólo resolverán esos planteamientos, para lo

cual debe existir identidad entre lo controvertido y lo resuelto.

En ese sentido, la mayoría de las leyes adjetivas sitúan la congruencia como eje rector en el dictado de resoluciones jurisdiccionales; en el caso, se destaca el contenido del primer párrafo del artículo 113, en relación con la fracción I, del diverso 949 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas, que establecen:

“ARTICULO 113.- *(Se transcribe)*

“ARTICULO 949.- *(Se transcribe)*

Numerales de los que se obtiene que las sentencias que se dicten en los asuntos del orden civil, deben ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate.

Por su parte, específicamente las que se dictan en segunda instancia, deben limitarse a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes.

En ese sentido, la violación al principio de congruencia de las sentencias, puede darse en tres vertientes:

1) Por exceder de la pretensión, concediendo o negando lo que nadie ha pedido (incongruencia por ultra petitia).

2) Porque alguna de las pretensiones fue sustituida por otra que no se formuló (incongruencia por extra petitia); y

3) Cuando se omite decidir sobre alguna pretensión formulada por las partes (incongruencia por citra petitia o inobservancia del principio de exhaustividad).

En el caso, se está frente a una situación que encuadra en el segundo de los puntos anteriores, pues de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que la

autoridad responsable partió de una premisa incorrecta, pues se pronunció respecto a diversa notificación a la que se había inconformado la apelante, circunstancia que este tribunal colegiado considera ilegal, por lo que merece ser reparado.

En efecto, del escrito de agravios presentado por la demandada –aquí quejosa– se desprende que hace argumentos tendentes a combatir la notificación

realizada al auto de veintiocho de marzo de dos mil cinco, mediante el cual se ordenó la reanudación del procedimiento, la cual no obstante se ordenó notificar de manera personal, se materializó a través de la cédula de notificación de dieciocho de abril de dos mil cinco, que se publicó en los estrados del juzgado de origen.

Lo que sustentó en el auto de siete de septiembre de dos mil catorce, sin tomar en consideración que en dicho auto la notificación que se ordenó por estrados fue con relación al demandado
*****.

De igual manera, que debió notificársele personalmente el proveído de veinticuatro de mayo de dos mil quince, en el cual se abrió a periodo probatorio el juicio, sin embargo, ésta ilegalmente se realizó por lista, al haber transcurrido más de dos meses sin actuar en el juicio. Es decir, la argumentación de la apelante iba dirigida a controvertir las notificaciones de los autos de veintiocho de marzo y veinticuatro de mayo de dos mil cinco, en los que se proveyó respecto a la reanudación del procedimiento, y a la apertura del periodo probatorio.

Sin embargo la Sala responsable al analizar el contenido de los agravios de la aquí quejosa, estimó infundados los agravios de la recurrente, señaló la procedencia de las peticiones de nulidad de notificaciones; hizo una relatoría de diversas constancias del juicio de origen, entre ellas del auto de admisión a través del cual se requirió a la demandada para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, y se le apercibió que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones personales se le harían por medio de cédula que se fije en los estrados del juzgado.

Indicó que la demandada no compareció a juicio y que por tanto, por auto de catorce de septiembre de dos mil cuatro fue declarada en rebeldía, y en dicho auto se abrió el juicio a periodo probatorio, el cual no obstante contener una orden de notificación personal, la misma se realizó por lista y se tuvo por hecha el quince de septiembre de dos mil cuatro, conforme a los numerales 63 y 64 del Código de Procedimientos Civiles.

En tanto, también eran infundados los agravios en relación al auto de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en el que se dispuso la reanudación del

procedimiento, pues no obstante que su notificación se ordenó personal, por haberse dejado de actuar por más de dos meses, al no cumplir la demandada con la prevención de señalar domicilio, dicha notificación se realizó por cédula fijada en un lugar visible del juzgado.

Lo que además, indicó fue realizado de esa manera acorde al proveído de siete de septiembre de dos mil cuatro, en el que se acordó en forma general que la parte demandada debía notificarse en los estrados del juzgado.

Por último, que tuvo expedito su derecho de apersonarse a juicio y deducir sus intereses porque fue debidamente emplazada.

Lo que revela, que la Sala responsable en lugar de pronunciarse del auto de veinticuatro de mayo de dos mil cinco –en el cual se abrió a prueba el juicio natural–, se pronunció respecto del diverso de catorce de septiembre de dos mil cuatro, en el cual si bien es cierto se declaró en rebeldía a la aquí quejosa, y se apertura el juicio a periodo probatorio, el mismo fue dejado sin efectos –por lo que refiere a la apertura del periodo probatorio– en virtud del recurso de revocación interpuesto por el codemandado.

Por tanto, es evidente la violación al principio de congruencia en su vertiente de exhaustividad; de ahí que resulta válido concluir que el tribunal responsable omitió cumplir con el deber que le impone el citado artículo 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas.

Virtud a lo fundado del concepto de violación analizado, deviene innecesario pronunciarse sobre los demás, dado que la peticionaria aduce cuestiones atinentes a la forma en que la responsable abordó el estudio de sus planteamientos relativos al alcance y valor probatorio a diversos documentos y recibos, por lo que a ningún fin práctico tendría atender tales conceptos de violación formales y de fondo, toda vez que al otorgarse la tutela constitucional por una omisión de estudio a un concepto de violación procesal, deberá subsanarse previamente dicha cuestión para estar en condiciones de analizar las cuestiones formales y de fondo que podrían variar derivado del estudio y determinación que respecto a lo procesal efectúe la responsable.

En consecuencia, ante lo fundado del concepto de violación analizado, es procedente en términos de

*lo previsto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a la quejosa ***** ***** ***** ***

******, para que la autoridad responsable:*

- 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;*
- 2. En una nueva, se pronuncie respecto al planteamiento de la apelante que omitió atender en relación con la notificación de veinticuatro de mayo de dos mil cinco, a través del cual se aperturó el juicio a periodo probatorio.*
- 3. Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, se pronuncie conforme a derecho estime procedente respecto a la litis planteada.*

----- **SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, esta Sala, en acatamiento a los razonamientos transcritos en el considerando anterior, deja insubsistente la resolución 157 TER (CIENTO CINCUENTA Y SIETE TER) emitida en los autos del presente toca con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis y, en su lugar, procede a dictar esta nueva resolución siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, y hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción se pronunciará lo que en derecho proceda respecto a la litis planteada, lo que se hace a continuación: - -

-----**TERCERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 106 y 104, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

-----**CUARTO:** Los conceptos de agravio expresados por el apelante consistieron en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: -----

*“**PRIMERO.-** De acuerdo al ordinal 68, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, además del emplazamiento, se hará personalmente la notificación la primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se dejare de actuar en el juicio por más de dos meses; en tanto del diverso 70, primer párrafo del mismo ordenamiento, las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes.*

En relación con la temática, el párrafo in fine, invocado cuerpo de leyes, mientras las partes no hagan saber al tribunal el nuevo domicilio las notificaciones personales seguirán haciéndose en el que aparezca en autos, a menos que no exista o esté desocupado el local, pues en tal supuesto surtirán efecto por medio de cédula fijada en la secretaría del propio tribunal.

Bien; la parte formal activa en su libelus reclamatorio señala como domicilio nuestro en Calle Carranza No. 701 Poniente, de la Colonia Primero de Mayo de Ciudad Madero, Tamps., lugar donde se materializa la diligencia de emplazamiento, actuación judicial autenticada correcta a la luz de la ejecutoria de amparo del

*juicio 1061/2010 del Juzgado Noveno de Distrito, con residencia en Tampico, Tamps., promovido por la demandada ***** contra esa diligencia practicada el 10 de marzo de 2004. La ejecutoria federal dictada en ese amparo determina legal el emplazamiento en ese domicilio a dicha demandada y de lo cual este Juzgado tiene absoluto conocimiento dada su intervención de autoridad responsable, o sea, parte en ese juicio de garantías, y para pronta referencia basta leer el proveído de 4 de abril de 2011, apreciable de las actuaciones componentes de la ejecución forzosa de sentencia.*

De las constancias de autos del procedimiento de congñición del juicio hipotecario se aprecia la determinación de 28 de marzo de 2005, consultable a fojas 238 del expediente toral, mediante el cual dispone la reanudación del procedimiento y ordena notificarlo personalmente a las partes por haberse dejado de actuar por más de dos meses, lo cual es correcto a la luz del numeral 68 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación en esa época de su vigencia.

*También se aprecia glosada al expediente una cédula de notificación y la razón del Secretario de Acuerdos de fecha 18 de abril de 2005, mediante la cual hace constar una notificación a la demandada *****
*****, por estrados, de aquél proveído que dispuso la notificación personal por haberse dejado de actuar por más de dos meses.*

Esa forma de notificación personal por estrados a la prenombrada demanda, es ilegal e imposibilitó conocerla y con ello las subsiguientes actuaciones, que, por otra parte, deben dejarse sin efecto legal alguno; ello es así, porque no hay justificación legal alguna que se notifique por estrados, cuando es patente que debió efectuarse en el domicilio que en esa época de la actuación siguió apareciendo en autos; esto es, en Calle Carranza No. 701 Poniente, de la Colonia Primero de Mayo, de Ciudad Madero, Tamps., en observancia puntual al párrafo infine del arábigo 66, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues, mientras las partes no hagan sabe al tribunal el nuevo domicilio, en su caso, las notificaciones seguirán haciéndose en el que

aparezca en autos; excepto las hipótesis indicadas en el último segmento del párrafo y artículo invocados, en las corresponde la actuación por estrados, mismas que, en el justiciable, no se actualizaron.

*Luego, la diligencia de notificación por estrados relacionada con la demandada *****; al apartarse de lo dispuesto por las norma tuteladora del ejercicio oportuno y adecuada defensa de los derechos, imperiosamente debió materializarse en el mencionado lugar o domicilio; por lo que al no proceder esa forma, debe declararse nula y todo el procedimiento desplegado de la ilegal notificación, atentos a lo dispuesto por el ordinal 70 de la codificación procesal en consulta, virtud el cual, las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes, entre los que destaca el preinvocado 66, último párrafo íbidem; situación que imposibilitó el conocimiento oportuno de la secuela procesal, y, con ello, proponer medios de producir acertamiento, cuya dilación probatoria para ofrecer inició el 26 de mayo al 8 de junio y para desahogaras del 9 de junio al 22 de junio del año 2005, acorde a la certificación al reverso de la actuación a foja 275, cuyo anverso aparece el auto de 24 de mayo de ese año, continente a la apertura del juicio a prueba.*

Pero no sólo la privación de ese derecho procesal, sino que la comentada violación aniquiló el derecho de objetar durante los primeros 3 días de prueba, las pruebas ofrecidas por la actora, relativas a las documentales base de la acción, la certificación contable; pulverizó el derecho de formular los alegatos y, en general plantear los recursos e incidentes legales correspondientes.

Importa hacer alusión que la cuestionada notificación por estrados la realiza el Secretario de Acuerdos apoyándose en el proveído de 7 de septiembre del año 2004, visible a fojas 181 del expediente principal.

Empero, tal respaldo no sirve de fundamento para haber procedido notificar se la forma en que lo hizo, por estrados, virtud que dicho auto dispone la notificación, y así se

entiende y demuestra, para el diverso demandado Lic. *****; como se deduce del curso de la parte formal activa de 6 de septiembre de 2004, mediante el cual solicitó se le notificara por ese medio, el auto de 13 de julio de ese año, dado que el autorizado en funciones de Actuario no pudo notificarlo en Calle Olmos No. 309 Norte, porque ese domicilio no existe en Altamira, Tamps., señalado por dicho demandado ***** en su escrito de contestación a la demanda, de fecha 23 de marzo de 2004, glosado a fojas 111 a 128 del aludido principal.

En esas condiciones, el Secretario de Acuerdos indebidamente se asiste de un proveído referenciado al demandado **** ***** y sobre esa base ilegalmente notifica por estrados a la demandada *****.

En diverso contexto, el proveído manda notificar personalmente a las partes por haberse dejado de actuar por más de dos meses, debe considerarse que la notificación, cuando sea legal, posibilita proseguir el procedimiento, siendo, por ende, una formalidad protectora de los derechos de las partes; de esta manera, opinar que la naturaleza del proveído no conduce notificar personalmente, aunque haya transcurrido más de dos meses sin actividad procesal; de todas formas por lo que ve a la demandada ***** , debió notificarse personalmente y no por lista, como se hizo, del acuerdo de fecha 24 de mayo de 2005 por el cual se abrió el juicio a prueba; pues de esta actuación importante, pues autoriza el ejercicio eficaz del derecho de ofrecer y desahogar pruebas a la actuación anterior relacionada con ella data de mucho más de dos meses, prácticamente estamos desde el auto de 11 de noviembre de 2004 visible a fojas 234, mediante el cual tiene al Lic. **** ***** promoviendo demanda reconventional.

Luego, es inconcuso que deviene ilegal la notificación por lista por cuanto hace a la demandada ***** , pues en términos de la fracción II, del artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde notificar personalmente la primera resolución que se dicte, cuando por cualquier

motivo se deje de actuar en juicio por más de dos meses, hipótesis actualizada en la especie, explicada claramente líneas precedentes, por lo que se impone su notificación personal, y, al no haberlo hecho así, debe declararse nula la realizada por estrados de conformidad con el artículo 70, primer párrafo del citado ordenamiento legal, para estar en condiciones de hacer valer mis derechos derivados de la apertura probatoria y alegar lo que a mi interés convenga.

*Este agravio se expresa y relaciona sólo respecto a la demandada ******

SEGUNDO.- *Irroga perjuicio jurídico el Considerando “QUINTO”, respaldo de los resolutivos “PRIMERO” al “NOVENO” de la sentencia de 26 de octubre de 2005, por estimar probados los hechos de la acción hipotecaria, cuando en realidad la acción y juicio hipotecario resultan improcedentes, de tal manera que deviene ilegal condene al pago de las prestaciones reclamadas, al pago de costas judiciales y ordenar el trance y remate del inmueble otorgado en garantía.*

En efecto, la acción y juicio relativos son improcedentes, como se pone de manifiesto a continuación.

La parte formal activa demanda la declaración judicial del vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria inmerso en la escritura pública 33,976 del Volumen DCXXXI, diciembre 8 de 1992; así como del Convenio Modificatorio al Contrato de Apertura de Crédito Simple con Refinanciamiento de Intereses y con Garantía Hipotecaria.

Lo anterior se aprecia del inciso a), del apartado relativo a las prestaciones que así se denomina; en tal sentido, en el inciso e) íbidem reclama el pago del capital en unidades de inversión; intereses ordinarios y moratorios, prima de seguros, gastos y honorarios.

En el hecho VII del libelo reclamatorio manifiesta que de acuerdo a la Cláusula Sexta del Convenio Modificatorio se convino para el pago del adeudo y demás conceptos el plazo de 25 años, contados a partir de la fecha de tal consenso, es decir, del 22 de abril del año 2006; de esa manera, arguye en el hecho IX de la demanda en análisis,

en términos de la Cláusula Novena, los demandados se obligaron a pagar las cantidades dispuestas e intereses ordinarios, mediante abonos mensuales.

Así pues, manifiesta en el hecho XII que los deudores sólo efectuaron sus pagos hasta la amortización correspondiente al mes de enero del año 2000, respecto de las obligaciones monetarias contraídas en el Convenio Modificadorio, sin que lo hicieran desde la amortización subsecuente, señalando de febrero de ese año; es la razón por la cual, con fundamento en la Cláusula Décima Quinta a). del comentado Convenio Modificadorio, especialmente por el incumplimiento de pago de uno o más pagos, solicitó se declare el vencimiento anticipado del plazo para el pago total del adeudo.

El pago total del adeudo por 193,489.61 Unidades de Inversión, equivalente a \$ 635,510.63 (Seiscientos Treinta y Cinco Mil Quinientos Diez Pesos 63/100 M.N.) requeridos en el b), de las prestaciones.

Empero, la demanda sí diseñada convierte improcedente la acción, pues aunque señala el lapso de incumplimiento de las amortizaciones e intereses ordinarios, es decir, indica que desde febrero de 2000 no se ha aplicado pago alguno de esos conceptos, motivo por el que demanda el vencimiento anticipado del plazo de 25 de años pactado para el pago del adeudo relatado en el contrato y convenio referidos; verdad resulta que no expresa el monto de la amortización e interés ordinario que afirma no pagado de febrero del año 2000, situación por demás necesaria dada la variabilidad del valor de las Unidades de Inversión, conforma las cuales se pagaría el adeudo adquirido prístinamente en pesos mexicanos; virtud tal que esa omisión el Juez no tuvo condiciones para determinar si se actualizó el supuesto para el vencimiento anticipado, resultando improcedente la acción y deja sin defensa a la demandada.

En las apuntadas condiciones, dada la omisión de especificar en su demanda el importe o cantidad de la amortización correspondiente a febrero del año dos mil, a partir del cual afirma se dejó de cubrir, resultando un hecho que debió señalar en su demanda y situar al juzgador en

aptitud de analizar ese requisito de procedencia de la acción, es claro que la misma deviene improcedente, y al no advertirlo establece la procedencia de la acción y juicio hipotecario, con clara infracción al artículo 531, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues la procedencia del juicio hipotecario, en la especie, debe estar respaldado en el señalamiento del importe de la amortización indicada, pues virtud al incumplimiento de ella insta el vencimiento anticipado del plazo establecido para el pago de las obligaciones mencionadas líneas pretéritas; como se deduce de la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 1195, de rubro:

“ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL BASADA EN EL VENCIMIENTO ANTICIPADO POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN EL QUE SE PACTARON PAGOS PARCIALES. ES IMPROCEDENTE SI EL BANCO NO ESPECIFICA EN SU DEMANDA LA FECHA EN QUE SE DEJARON DE CUBRIR Y CUALES FUERON ESTOS.”

TERCERO.- *Provoca perjuicio jurídico el Considerando “CUARTO” de la sentencia a debate al negarle valor probatorio a doce documentales continentes a recibos de pago exhibidos anexos al ocurso de contestación de demanda realizado por el Lic. *****, direccionados al crédito contratado y Convenio Modificadorio del mismo, basales de la acción; lo cual influyó al determinar la condena por el importe reclamado en el inciso b), de la demanda, como se deduce del Considerando “QUINTO”, trasladada al condena al resolutive “TERCER” del mencionado fallo.*

En efecto, el juzgador inferior negó valor probatorio a dichas probanzas por aplicación del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles; es decir, cuando provienen de un tercero y se objeta por la contraparte; empero, esa valoración es contraria a dicho precepto, pues pierde de vista que los recibos de pago no proviene de ningún tercero al Contrato de Apertura de Crédito Simple y Convenio

Modificatorio del mismo, base de la acción del juicio hipotecario, pues dichos actos jurídicos fueron creados por banco demandante “BBVA Bancomer”, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, BBVA Bancomer, con intervención de los aquí demandados; luego, si además los doce recibos de pago los expide dicha institución de crédito, es inconcuso que no se trata de ningún tercero, como indebidamente lo considera la apelada sentencia; antes bien, se trata de documentos expedidos por el propio banco demandante, esto es, proviene de la parte actora del juicio hipotecario.

En ese sentido, no mediante objeción de esa probanza proveniente de la parte actora, pues ella los expidió; resulta inconcuso que debió considerarse lo dispuesto por el artículo 333 del Código Adjetivo Civil del Estado, esto es, no habiéndolos impugnado dentro de los 3 días, sea en el escrito de réplica, o bien dentro de los 3 primeros días de la apertura probatoria; la probanza de mérito se tienen por admitidos en sus términos y surten sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente por el banco demandante; consecuentemente, adverso a la sentencia, tienen valor probatorio pleno, y demuestra cada uno el pago recibidos por el banco y, por ello, en su contra al exigir mayor al que resulta.

Sobre la temática cobra aplicación la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIX, página 2497, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ad literam establece:

“DOCUMENTOS PRIVDADOS.” (Se transcribe).

Explicada y puesto de manifiesto la indebida valoración de la prueba documental en análisis, virtud que tiene valor probatorio pleno y con eficacia que demuestra haberse pagado las amortizaciones correspondientes a todo el año hasta febrero de 2002; se destruye la afirmación contenida en la actora plasmada en el punto XII de hechos de su demanda, de que los deudores pagaron las amortizaciones correspondientes hasta el mes de enero de 2000 y por lo cual exige el capital de \$ 635,510.63 (Seiscientos Treinta y Cinco Mil Quinientos Diez Pesos 63/100 M.N.).

Luego, si además del propio basal de la acción continente al Reconocimiento de Adeudo contenido en el Convenio Modificadorio, se debía \$ 305,210.27 (Trescientos Cinco Mil Doscientos Diez Pesos 27/100 M.N.), al 22 de abril del año 1996 de la escritura pública 15,682 del volumen 392; aceptado por la actora en dicho consenso y reitera en el punto VI, del capítulo de hechos del libelo reclamatorio, enlazado con los pagos durante todo el año 2001 y hasta febrero de 2002; son factores indiscutibles que afectan la dimensión demostrativa brindada al Estado de Cuenta, del que se asiste para exigir aquélla extratransférica, inverosímil e inaceptable, por más presunción de legalidad que brinde la ley de la materia a la certificación contable, pues no por ello debe admitirse la dimensión demostrativa dada en la sentencia cuando está en abierta pugna o riña con las mencionadas pruebas revestidas de valor y eficacia probatorias plenas. Si no es de admitirse las actuaciones de los fedatarios judiciales cuando rebasan los principios de la lógica y tengan alcances inverosímiles por no responder a la realidad demostrada; a fortiori adolece de esa eficacia el Estado de Cuenta que no proviene de potestad pública autenticadora, sino de simple Contador Público desprovisto del carácter de autoridad.

Por las razones que la informan y por mayoría de razón aplica la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, página 582, de rubro y texto siguientes:

“ACTUACIONES JUDICIALES; CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, CUANDO REBASAN LOS PRINCIPIOS DE LA LÓGICA.” (se transcribe).

En esa razón, no resulta aceptable un Estado de Cuenta inverosímil, pues repugna contra la lógica que habiéndose reconocido deber \$ 305,210.27 en el año de 1996 y habiéndose pagado las amortizaciones durante los años, incluso, todas las amortizaciones del año 2001 hasta la de febrero del año 2002, deviene inadmisibles brindar eficacia demostrativa para tener por acreditado adeudar la cantidad de \$635,510.63 (Seiscientos Treinta y Cinco Mil Quinientos Diez Pesos 63/100 M.N.) y establecer

la demostración del hecho constitutivo de la acción a ese respecto, para terminar imponer la condena de pago de dicha cantidad, situación que contraría lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues, sin haber demostrado los hechos de la acción en la sentencia determina lo contrario, cuando es evidente que la parte formal activa no cumplió con el “onus probandi”; con la carga probatorio que le impone la preinvocada ley.

*No es óbice el que la demandada *****
***** no haya respondido la demanda ni hecho valer excepciones o defensas y por tal circunstancia estimar probados los hechos constitutivos de la acción, dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos cimentadores de su acción, de forma que cuando no los prueba, como acece en la especie, no debe prosperar la acción puesta en ejercicio, aunque no se haya liquidado el total del crédito.*

Sobre la temática cobra puntual aplicación la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 508, cuyo tenor literal es:

“ACCIÓN, PRUEBA DE LA.” (se transcribe).

En esa idea, no importa que la contestación conduzca a no suscitar controversia, en el sentido de las obligaciones incumplidas posteriores a los pagos demostrados de todo el año 2001 hasta febrero de 2002, y que no se haya acreditado el pago de las subsecuentes produjeron la mora, hasta la presentación de la demanda; pues de tales hechos no obedece la demanda hipotecaria para dictar la sentencia estimativa de las pretensiones, puesto que de esos hechos no se ejercitó la acción, o sea, del impago a partir de marzo del año 2002, como establece el fallo en cuestión, sino que actora señala un incumplimiento desde febrero del año 2000, por lo tanto, el resolutor no puede variar los hechos de la acción, la causa petendi no debe ser mudada por ninguna circunstancia, pues tal proceder infringió el principio procesal de congruencia externa que subyace en el numeral 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Y el hecho de no negar haber celebrado el Contrato de Apertura de Crédito Simple con

Garantía Hipotecaria ni el Convenio Modificatorio del mismo, fundantes de la acción hipotecaria; no significa tener por acreditado el importe del dinero reclamado; el “quantum” que no está demostrado, aunado a los pagos realizados al mes de febrero de 2002; de tal suerte que es infundada esa estimativa para implementar una sentencia condenatoria por esas circunstancias.

CUARTO.- *Es del todo también ilegal imponer condena de pago de intereses ordinarios y moratorios en Unidades de Inversión desde el 22 de abril del año de 1996, como lo dispone los resolutivos “CUARTO” y “QUINTO”, respectivamente; pues se demostró con los recibos de pago haberse liquidado, no sólo todo el año 2001, sino también el pago de la amortización hasta febrero del año 2002, por lo que deviene descabellada e infundado computarlos a partir del 22 de abril del año 1996, pues liquidándose las amortizaciones conduce la demostración del pago del interés ordinario y de los intereses moratorios, si acaso se produjeron, ya al pagarse las amortizaciones, es claro que no ocasionó la generación de intereses por incumplimiento; de tal manera que no es correcta esa condena, consecuentemente, deviene incongruente, pues conforme lo dispone la Cláusula “PRIMERA” del Convenio Modificatorio al Contrato de Apertura de Crédito, la cantidad que reconocidos deber es de \$ 304,460.27 (Cuatrocientos Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta pesos 27/100 M.N.), como se deduce de la Cláusula “PRIMERA” del aludido convenio.; cantidad que se conforma por capital e intereses ordinarios generados convenidos en el consenso primario, hasta la fecha de la reestructura del crédito en Unidades de Inversión; por lo que, se insiste, se demostró haberse pagado hasta encontrarse satisfecha la amortización de febrero del año 2002; de ahí deriva lo infundado de esos resolutivos que tienen como precedente los Considerandos “CUARTO”, “QUINTO” y “SEXTO” de la infundada sentencia.*

Por todo lo que se deja expresado y con enlace al agravio “TERCERO”, viene a complementarlo la circunstancia de que la eficacia demostrativa obsequiada “gratuitamente” al Estado de Cuenta, para tener

por demostrado el hecho constitutivo de la acción de capital reclamado; se destruye con los recibos de pago y por el propio Convenio Modificatorio al acuerdo primario, ya que el Estado de cuenta indica una cantidad superior al importe que se reconoció deber y que la actora se basa para demandar; por lo tanto, el mencionado Estado de Cuenta parte de premisas inexactas que provocan su ineficacia, sin requerir de mayor elemento de producir acertamiento...”

----- **QUINTO.**- Analizadas las alegaciones que anteceden, se arriba a la conclusión de que resultan infundadas, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.---

----- **En el primer motivo de disenso** la apelante alega, en esencia, que se le efectuaron ilegalmente las notificaciones de los autos veintiocho de marzo del dos mil cinco, consultable a foja 236 del expediente de origen, mediante el cual se dispone la reanudación del procedimiento y ordena notificarlo personalmente a las partes por haberse dejado de actuar por más de dos meses, y del auto del veinticuatro de mayo de dos mil cinco, concerniente a la apertura del juicio a prueba, porque se hicieron, el primero por medio de estrados apoyado en el proveído del siete de septiembre del año dos mil cuatro, y el segundo por lista, cuando debieron notificarse personalmente y en el domicilio que aparecía de autos, lo que, arguye, la imposibilitó para hacer valer sus derechos derivados de la apertura del periodo probatorio, además de impedirle formular los alegatos y en general plantear los recursos e incidentes legales correspondientes.--

----- Los agravios son infundados.-----

----- En primer orden, es preciso señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 70 del Código de procedimientos Civiles del Estado las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes; así también, dicho precepto contiene en los párrafos subsecuentes las reglas que el tribunal observará para resolver sobre las peticiones de nulidad:-----

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación, citación o emplazamiento surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado conforme, expresa o tácitamente;

III.- La nulidad deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación en que intervenga, a partir de la resolución, emplazamiento o citación mal notificada; en caso contrario, se considerará consentida la violación;

IV.- La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra; y,

V.- La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella, salvo que éstas necesariamente se basen en, o dependan de ella.

-----Desde ésta perspectiva, la impugnación de notificaciones que no se verifiquen en la forma prevista por la ley procesal y que hayan acontecido antes del dictado de la sentencia, debe hacerse por medio de un incidente de nulidad de notificaciones que para ese efecto establece la ley; y en caso de que la parte interesada haya tenido conocimiento de dichas notificaciones con posterioridad al

dictado de la sentencia, puede hacerlo en vía de agravio, como acontece en la especie, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el diverso 926 del citado ordenamiento legal, el recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia, y en su caso, analice la violación procesal sostenida no consentida, decretando la reposición del procedimiento, conforme a las reglas contenidas en el capítulo respectivo.-----

-----Ahora bien, la demanda que interpuso la Licenciada ***** en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER se admitió a trámite mediante auto de radicación del uno de marzo del dos mil cuatro, en el cual se previno a los demandados ***** y ***** ***** para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Altamira y se les apercibió, que en caso de no hacerlo, las subsecuentes personales se les harían por medio de cédula que se fije en los estrados del Juzgado, ya que el auto referido en lo que interesa dice:-----

*“...En tal virtud córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados C. ***** y ***** ***** en el domicilio que tenga señalados en autos,*

*emplazándolos para que dentro del término de diez días comparezcan a producir su contestación si así conviene a sus intereses, y además se les previene para que señalen domicilio en ésta ciudad para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, **apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes personales que resulten de este procedimiento se le harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este tribunal como lo dispone el artículo 66 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado...***”

-----Así pues, consta de autos que el demandado ***** compareció a contestar la demanda entablada en su contra y en dicho escrito señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Olmos 309 Norte (foja 112 del expediente principal), no así la demandada ***** **, quien no obstante de haber sido legalmente emplazada (foja 105), no compareció a juicio, por lo que a través del auto de fecha catorce de septiembre del dos mil cuatro (foja 199) fue declarada en rebeldía.-----

-----De ahí lo infundado del agravio planteado por ***** ***** respecto a la notificación personal que se le hiciera mediante cédula fijada en los estrados del juzgado del auto de fecha veintiocho de marzo del dos mil cinco que dispuso la reanudación del procedimiento, pues dicho auto ordenaba notificación personal por ser la primera resolución dictada después de haberse dejado de actuar por más de dos meses, y toda vez que la demandada no cumplió con la prevención que se le hizo en el auto radicatorio del juicio,

pues incurrió en rebeldía al no comparecer a juicio y por ende no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, ésta notificación y las subsecuentes debían realizarse por cédula fijada en lugar visible del juzgado acorde a lo dispuesto por el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el año dos mil cuatro en que se interpuso el juicio de que se trata, cuyo texto es el siguiente:-----

“Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias. Igualmente deberán designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando alguna de las partes no cumpla con lo prevenido en cuanto a designación de domicilio para recibir notificaciones, éstas, aun las que conforme a la ley deban hacerse personalmente, se harán por cédula fijada en lugar visible del juzgado; si omitieren la designación del domicilio de las personas contra quienes promueven, no se hará notificación alguna hasta que se subsane la omisión...”

-----Más aún, porque la notificación por estrados que impugna la apelante fue realizada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia apoyándose en el acuerdo del siete de septiembre de año dos mil cuatro visible a foja 181 del expediente principal, el cual si bien es cierto se dictó en atención a la promoción presentada por la parte actora el seis de septiembre del dos mil cuatro, en la que expuso que tomando en consideración que mediante acta circunstanciada de fecha diecinueve de agosto del año en

curso se hizo constar por el actuario que no había sido posible llevar a cabo la notificación del proveído de fecha trece de julio del año en curso porque el domicilio señalado por la parte demandada no existe y ante tal evento solicitaba se realizara la notificación en mención así como las subsecuentes de carácter personal por medio de estrados del Juzgado, no menos lo es que en el acuerdo recaído a dicha promoción, el Juez de Primera Instancia ordenó notificar a “la demandada” el proveído de fecha trece de julio del dos mil cuatro y los subsecuentes, aún los de carácter personal, por medio de cédula que se fijara en el Juzgado, es decir, en forma general se determinó por parte del tribunal que a la parte demandada, que se integra por ***** y ***** ***** , se le debía notificar dicho proveído y las subsecuentes por medio de cédula que se fije en los estrados del Juzgado; sin que pase inadvertido además, que al revocarse el auto del catorce de septiembre de dos mil cuatro, mediante el cual se determinó no ha lugar acordar de conformidad la solicitud de la promovente respecto a la apertura de juicio a pruebas por resultar anticipada al estado de los autos pues no se había realizado pronunciamiento alguno sobre la contestación de demanda y la reconvención planteada en el mismo escrito, la parte correspondiente a la rebeldía de la codemandada *****

***** ***, quedó firme para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

-----De manera que, si

***** tuvo conocimiento pleno de la prevención que se le hizo en el auto de admisión de demanda al momento de ser legalmente emplazada, al no cumplirla, por no comparecer a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, trajo como consecuencia que se hiciera efectivo el apercibimiento que en la misma se hizo esto es, que las notificaciones personales ordenadas en juicio le surtieran efectos por medio de cédula fijada en los estrados del Juzgado ante su omisión de señalar domicilio convencional, como así se ordenó a través del auto de fecha siete de septiembre del dos mil cuatro.-----

-----En ese mismo tenor, resulta infundado el agravio en lo que respecta al diverso auto impugnado de veinticuatro de mayo de dos mil cinco, en el cual se abrió a periodo probatorio el juicio, mismo que la recurrente dice, debió notificarse personalmente y no por lista, ya que la actuación anterior, refiriéndose en concreto al auto del once de noviembre de dos mil cuatro (foja 234) mediante el cual se tiene a ***** promoviendo demanda reconventional en contra de BBVA BANCOMER S.A., data de mucho más de dos meses, y en términos de la

fracción II del artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde notificar personalmente la primera resolución que se dicte cuando por cualquier motivo se deje de actuar en el juicio por más de dos meses, pues contrario a lo que señala la recurrente, no se actualiza en la especie tal hipótesis, toda vez que como quedó precisado en párrafos anteriores, el auto del veintiocho de marzo de dos mil cinco contenía notificación personal a las partes por haberse dejado de actuar por más de dos meses, y posterior a dicho auto, se advierten diversas actuaciones, tales como el auto del veintiocho de abril de dos mil cinco en el que se proveyó sobre la notificación de *****, en su carácter de Apoderada General para pleitos y cobranzas de BBVA BANCOMER S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, respecto de la demanda reconvencional que interpuso el demandado *****, así como el auto del doce de mayo de dos mil cinco en el que se proveyó sobre la admisión de la contestación de demanda de *****, auto del dieciséis de mayo de dos mil cinco mediante el cual se tuvo por recibido el escrito mediante el cual la parte actora contestó la reconvención, y auto del diecinueve de mayo de dos mil cinco en el que se proveyó sobre el desahogo de vista de la

parte actora sobre la contestación del demandado

*****.-----

-----De donde se evidencia que no correspondía ordenar que el auto del veinticuatro de mayo de dos mil cinco se notificara personalmente, tanto porque no se había dejado de actuar por más de dos meses, como así también, porque la notificación del auto que abre el período probatorio del juicio, no es una de las notificaciones que contempla el citado artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles aplicable al presente asunto, para notificarse de manera personal.-----

-----Resulta infundado así también lo que afirma la recurrente en el sentido de que se le dejó en imposibilidad de hacer valer sus derechos derivados de la apertura probatoria, y alegar lo que a su interés conviniera, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, la iniciativa del proceso está reservada a las partes, por lo que en todo momento la inconforme tuvo expedito su derecho de apersonarse a juicio a deducir sus derechos porque fue debidamente emplazada, mostrando un total desinterés jurídico al no ocurrir a contestar la demanda principal ni ofrecer prueba alguna, incumpliendo así con su carga

probatoria en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.-----

----- **En el segundo concepto de agravio**, arguye la apelante que la actora no precisó en la demanda el monto de las amortizaciones e intereses ordinarios que afirma no pagados y cuyo cumplimiento solicitaba, lo que era necesario dada la variabilidad del valor de las unidades de inversión, que por ende tal omisión imposibilitaba al juez para determinar si se actualizó el supuesto para el vencimiento anticipado demandado y, que por tanto, debió determinarse improcedente la acción. -----

----- Al respecto debe decirse que carece de razón la inconforme ya que ante su rebeldía procesal aceptó haber celebrado, como así se demostró, los actos base de la acción y lo pactado en los mismos, como es, en cuanto aquí interesa, que en caso de incumplimiento por parte de los acreditados, por las diversas razones acordadas y entre ellas la falta de pago de cualquiera de las amortizaciones a que se obligaron, la institución de crédito estaría facultada para terminar anticipadamente el plazo de cumplimiento; entonces, es infundado lo que alega la recurrente en cuanto a que el juez no estuviera en posibilidad de apreciar que se actualizó el supuesto para el vencimiento anticipado del contrato porque a ella correspondía la carga probatoria en el

sentido de que hubiese cumplido con la obligación contraída, y no a la parte actora el impago, sin que para ello fuera óbice, como lo refiere, que la empresa accionante no hubiese determinado en cantidad líquida las prestaciones demandadas pues en los documentos básicos de la acción se establecieron claramente las bases para calcularlas, por lo que ningún perjuicio se le causó a la inconforme al no haberse precisado y porque además no se advierte del artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas que tal precisión sea un requisito de procedencia del juicio hipotecario. -----

----- **Enseguida se procede a analizar conjuntamente, por la estrecha relación que guardan entre sí, el tercero y el cuarto de los conceptos de agravio que nos ocupan, a través de los cuales la inconforme alega lo siguiente: que equivocadamente el juez negó valor probatorio a los documentos consistentes en recibos de pago que su codemandado anexó a su escrito de contestación por la consideración de que procedían de un tercero, pasando por alto que dichos recibos fueron expedidos por la empresa actora del presente juicio y que además no fueron objetados expresamente; que el diverso documento consistente en estado de cuenta tampoco merecía valor probatorio porque, aunque la ley le confiere presunción de legalidad, no por ello**

debe admitirse el alcance demostrativo que el juzgador le confirió, cuando parte de premisas inexactas que provocan su ineficacia; que por ende (concepto de agravio cuarto), es ilegal la condena al pago de intereses ordinarios y moratorios en unidades de inversión que se determinó en los puntos resolutivos cuarto y quinto de la sentencia apelada, porque con el propio convenio modificadorio base de la acción y los referidos documentos (recibos de pago y el estado de cuenta) se justificó que se computó incorrectamente el saldo requerido, pues se demostró haber pagado hasta febrero de dos mil dos y la cantidad que se reconoció deber no es el importe exigido en juicio. -----

----- Los anteriores motivos de disenso se estiman infundados. -----

----- Primeramente, ello se sostiene porque si bien se negó valor probatorio a los recibos de pago en cuestión, ello de ninguna manera perjudicó a la apelante, ya que como la misma lo refiere, la certificación de los pagos fue expedida por el propio Banco y las cantidades que en ellos se ampara fueron aplicados al crédito en cuestión, de modo que en todo caso si, en su consideración, se aplicaron incorrectamente, debió entonces desvirtuar en su momento procesal oportuno mediante la prueba idónea el error que alega; lo que de igual modo sucede respecto del estado de cuenta, porque si bien es

cierto el juicio hipotecario participa de la naturaleza del ejecutivo y exige la exhibición de un título para su procedencia, y que lo es el que contenga la escritura que consigna el crédito hipotecario, debidamente registrada, así también el estado de cuenta certificado por el contador facultado para ello que se exhibe junto con la demanda y el contrato de crédito, constituye un documento probatorio para acreditar el saldo resultante a cargo del acreditado, y en todo caso, a quien corresponde demostrar no adeudar lo que se le demanda por haber pagado parcial o totalmente lo que se le reclama es al mismo acreditado carga con la cual incumplió al no acudir oportunamente al juicio a excepcionarse y por ende se le tuvieron por ciertos los hechos que se le atribuyeron ante su rebeldía, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal confesión; así pues, se reitera, si la codemandada y apelante estimaba que los pagos realizados no fueron aplicados correctamente y que por ende el estado de cuenta no era preciso, debió así justificarlo y sin embargo, aunado a que fue declarada en rebeldía, no ofreció ningún medio de convicción a fin de desvirtuar lo demostrado por la parte actora y, concretamente, el valor probatorio atribuido al estado de cuenta que el actor exhibe junto con su demanda a fin de demostrar el adeudo que

reclama, pues se reitera, el pago al ser un hecho positivo corresponde acreditarlo a quien lo afirma.-----

-----Además, se concluye infundado lo aseverado con relación a la condena al pago de los intereses ordinarios y moratorios porque como los mismos no fueron reclamados en cantidad líquida, será en liquidación de sentencia cuando se definirán y por tanto la apelante estará en posibilidad de obtener su correcta determinación. -----

----- **SEXTO:** En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por ***** y, consecuentemente, se deberá confirmar la sentencia que da materia al recurso. -----

-----Como en el presente caso a la parte reo le ha resultado adversa la sentencia dictada en grado de apelación, habiendo sido vencida en el juicio de origen, de conformidad con lo ordenado por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, procede condenarla al pago de costas procesales erogadas por la tramitación de esta alzada.-----

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se:-----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.**-Se deja sin efecto la sentencia número 157 TER (CIENTO CINCUENTA Y SIETE TER), dictada en los autos del presente toca con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, cuyos puntos resolutive se transcriben en el resultando segundo de la presente resolución y, en su lugar, procede a dictar este nuevo fallo. -----

-----**SEGUNDO:** Han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por la codemandada *****

***** contra la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco, dictada dentro del expediente número ***/**** correspondiente al Juicio Hipotecario promovido por BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, anteriormente BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, en contra de ***** y ***** ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuyos puntos decisivos se transcriben en el resultando primero del presente fallo. -----

-----**TERCERO.**- Se confirma la sentencia a que se alude en el resolutive anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.-----

-----**CUARTO.**- Se condena a la apelante al pago de las costas procesales erogadas por la tramitación de esta Segunda Instancia.-----

-----**QUINTO.**- Comuníquese el dictado de este fallo al H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. -----

-----**SEXTO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

-----**Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados **ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, BLANCA AMALIA CANO GARZA y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ,** Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, hoy veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS,** que autoriza y da fe.- **DOY FE.**-----

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Presidente

Mag. Blanca Amalia Cano Garza

Mag. Hernán de la Garza Tamez

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

-----Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----
PSCCF/L' AASS/sebm

La Licenciada SANDRA EDITH BARRAGÁN MÁRQUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 157 QUATER (CIENTO CINCUENTA Y SIETE QUATER) dictada en la sesión del veintitrés de febrero de dos mil dieciocho por los magistrados antes mencionados, constante de 22 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.